

ARTICULO 1703.

Los jueces requeridos no ejecutarán las sentencias que no versen sobre cantidad líquida ó cosa determinada individualmente.

ARTICULO 1704.

En los casos á que se refiere el artículo 1697, el juez requerido se llama mero ejecutor: en los demas se llamará mixto.

ARTICULO 1705.

Tambien es mero ejecutor el juez que recibe despacho ú orden de su superior para ejecutar cualquiera diligencia.

ARTICULO 1706.

En el caso del artículo que precede, no se dará curso á ninguna excepcion que opongan los interesados, y se tomará simplemente razon de sus respuestas en el expediente ántes de devolverlo.

CAPITULO VI.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR TRIBUNALES Y JUECES EXTRANJEROS.

ARTICULO 1707.

Las sentencias dictadas en países extranjeros, tendrán en el Distrito y en la California la fuerza que establezcan los tratados respectivos.

ARTICULO 1708.

Si no hubiere tratados especiales con la nacion en que se hayan pronunciado, tendrán la misma fuerza

que en ella se diere por las leyes á las ejecutorias dictadas en el Distrito ó en la California.

ARTICULO 1709.

Si la ejecutoria procede de una nacion en la que conforme á su jurisprudencia no se dé cumplimiento á las dictadas en los tribunales mexicanos, no tendrá fuerza ni en el Distrito ni en California.

ARTICULO 1710.

En los casos á que se refieren los artículos 1708 y 1709, solo tendrán fuerza en el Distrito y en la California las ejecutorias extranjeras, reuniendo las cinco circunstancias siguientes:

- 1ª Que hayan sido dictadas á consecuencia del ejercicio de una accion personal:
- 2ª Que no hayan recaido en rebeldía:
- 3ª Que la obligacion para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en el Distrito ó en la California:
- 4ª Que sean ejecutorias conforme á las leyes de la nacion en que se hayan dictado:
- 5ª Que reunan los requisitos necesarios conforme á este Código para ser consideradas como auténticas/

ARTICULO 1711.

Para la legalizacion de las sentencias dictadas en el extranjero, se observará lo dispuesto en los artículos 676 á 679.

ARTICULO 1712.

Es competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero, el juez que lo seria para seguir el

juicio en que se dictó conforme al capítulo II del título III.

ARTICULO 1713.

Presentada la ejecutoria en el juzgado competente, traducida en la forma que previene el artículo 679; y solicitada su ejecucion, se correrá traslado á la parte contra quien se dirija, por el término de nueve dias.

ARTICULO 1714.

Si la parte contra quien se ha pronunciado el fallo no estuviere presente, se procederá conforme á los artículos 143 á 148.

ARTICULO 1715.

Evacuado el traslado ó pasado el término de los nueve dias, que se contarán conforme al artículo 159, se pasará el asunto al representante del Ministerio público.

ARTICULO 1716.

Con vista de lo que exponga dicho funcionario, se dictará un auto previo declarando si se ha de dar ó no cumplimiento á la ejecutoria: esta providencia es apelable en ambos efectos para ante el tribunal superior respectivo.

ARTICULO 1717.

Recibidos los autos por el tribunal, los pondrá por cinco dias á disposicion de cada uno de los interesados, y sin otro trámite señalará dia para la vista, en la que podrán informar las partes si quieren.

ARTICULO 1718.

Dentro de ocho dias pronunciará el tribunal su fa-

llo, del cual no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 1719.

Ni el juez inferior ni el tribunal superior podrán examinar ni decidir de la justicia ó injusticia del fallo, así como de los fundamentos de hecho ó de derecho en que se apoye; limitándose á examinar su autenticidad y si conforme á la leyes nacionales debe ó no ejecutarse.

ARTICULO 1720.

Si se denegare el cumplimiento, se devolverá la ejecutoria á la parte que la hubiere presentado.

ARTICULO 1721.

Si se otorgare el cumplimiento, se procederá á la ejecucion conforme á los capítulos I á IV de este título.

TITULO XVII.

DE LOS REMATES.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1722.

Toda venta que conforme á la ley deba hacerse en subasta ó en almoneda, se sujetará á las disposiciones contenidas en este título.

ARTICULO 1723.

Todo remate será público y deberá celebrarse en el